LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de julio de 2008

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada BOGE 20-12-2011

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 1752

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Titulo I

Capitulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El Ministerio Público es una Institución de buena fe, que representa los intereses de la Sociedad.

Artículo 2°.- Esta Ley tiene por objeto organizar la función del Ministerio Público, dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría General de Justicia, en términos del Articulo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez y el respeto irrestricto a los derechos humanos, serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de Procuración de Justicia.

Articulo 3°.- Al frente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará un Procurador General que estará a cargo del Ministerio Público del Fuero Común.

Artículo 4°.- El Procurador General de Justicia, intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de del Estado de Baja California Sur, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a).- Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

b).- Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

c).- Ministerio Público: al Ministerio Público del Estado de Baja California Sur;

d).- Ley: a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur;

e).- Código Penal: al Código Penal para el Estado de Baja California Sur;

f).- Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur;

g).- Código Civil: al Código Civil para Estado de Baja California Sur;

h).- Código de Procedimientos Civiles: al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;

i).- Reglamento Interior: al Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

j).- Adolescente: Persona de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en conflicto con la Ley Penal.

Capitulo Segundo
Facultades del Ministerio Público

Artículo 6°.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del Fuero Común, en el ejercicio de esta facultad comprende:

A).- En el Periodo de la Averiguación Previa:

a).- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

En el caso de denuncias sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, deberá dictar acuerdo de inicio de forma inmediata, estando legitimado para realizar dicha denuncia cualquier persona que le conste dicha desaparición. Hecho lo anterior y en el menor tiempo posible, deberá con base en la denuncia de la desaparición, requerir a las instituciones de seguridad pública e investigadoras del Estado, remitiendo la información necesarias, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona desparecida, implementando los manuales de búsqueda correspondientes.

b).- Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, con el auxilio de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales, Policía de Seguridad y Transito Municipal, Policía Estatal Preventiva y de otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración en la investigación de los delitos del fuero federal en materia de narcomenudeo;

c).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la existencia y monto del daño causado pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa; solo en casos urgentes y ante el temor fundado de que el o los indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia y con el fin de asegurar provisionalmente los bienes, no será necesario la acreditación de estos elementos.

d).- Ordenar la retención y en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e).- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas retenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

f).- Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables**,** instrumentando un sistema de control de lo objetos;

g).- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de este cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate.

h).- Garantizar a todo imputado los derechos contemplados por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i).- Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

j).- Proporcionar y garantizar los derechos de la victima o del ofendido consagrados en el Articulo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales;

k).- Poner a los adolescentes infractores a disposición de la autoridad competente, en los términos que establece el Articulo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California Sur;

l).- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en esta materia en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales;

m).- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querella y de la misma existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento por si o por conducto de sus auxiliares de la comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, y se encuentre detenido el indiciado por flagrancia, retendrá a este y en el periodo de preparación de la acción penal recabara esta, solicitando de inmediato y por escrito al afectado para efecto de que manifieste por escrito o por comparecencia si es su deseo cubrir el requisito, dentro del plazo de retención que establece el Articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

n).- Proponer al denunciante o querellante, el Procedimiento de Mediación o Conciliación, en los supuestos señalados en el Código de Procedimientos Penales;

o).- Solicitar en los términos del Articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código de Procedimientos Penales, las órdenes de cateo y de arraigo que sean necesarias, para el perfeccionamiento de la acción penal;

p).- Dictar la resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción social, suspensión, archivo definitivo, acumulación de averiguaciones en esta ultima deberá advenirse de elementos que acrediten relación entre sí con los hechos y personas que se investigan, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

q).- Notificar la resolución de archivo definitivo, de no ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción social, personalmente al ofendido o su representante legal en los términos establecidos por la Ley;

r).- Vigilar que en todas las diligencias en que se relacione al Indiciado en la Averiguación Previa, esté presente su defensor;

s).- Solicitar al Juzgador que conozca de un asunto no penal, la suspensión del procedimiento, cuando exista averiguación o proceso penal sobre hechos delictivos con los que guarde estrecha relación, de tal forma que al resolverse estos, deba necesariamente influir en la resolución que tuviera el asunto no penal, sosteniéndose dicha solicitud hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal;

t).- Ordenar la exhumación de algún cuerpo, cuando dentro de alguna averiguación previa exista duda fundada sobre la causa de muerte;

u).- Ordenar la inhumación en la fosa común, de aquellas personas no identificadas o no reclamadas, para tal efecto la autoridad municipal, esta obligada a otorgar las facilidades al Ministerio Público, de las inhumaciones realizadas se deberá de llevar un registro;

v).- Solicitar a los Extranjeros que intervengan en diligencias ante el Ministerio Público, comprueben su legal estancia en el País y atendiendo las circunstancias del caso, quien no la acredite será puesto de inmediato a disposición de la Autoridad competente;

w).- Solicitar al Registro Civil expida copia certificada del acta de defunción, de aquellas personas que se encuentren relacionadas con alguna indagatoria y se tenga conocimiento de su fallecimiento;

x).- Dictar con urgencia las medidas de aseguramiento de menores y discapacitados mentales, cuando sean victima de delito, depositándolos en lugar donde se les de protección y cuidado;

y).- Intervenir ante el Consejo de trasplantes de Órganos, a efecto de dar Fé de la Donación de Órganos de un cuerpo sin vida, por voluntad de los familiares directos, en aquellos casos que no se afecte la integración de una averiguación previa;

z).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior;

B).- En los Periodos de Preparación del Proceso o Preinstrucción, de Instrucción y de Juicio corresponde al Ministerio Público:

a).- Ser parte en los procesos penales aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, la comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

b).- Pedir el embargo precautorio de bienes para garantizar la reparación del daño;

c).- Desistirse del Ejercicio de la Acción Penal, en los términos señalados en el Código de Procedimientos Penales;

d).- Garantizar el ejercicio de los derechos otorgados a la victima o al ofendido consagrados en el Articulo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos penales;

e).- Oponerse a la concesión de la libertad caucional del inculpado, cuando lo considere procedente;

f).- Formular las conclusiones, en los términos de las disposiciones legales aplicables y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago del daño material y moral causado;

g).- Interponer, los incidentes y medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Penales, así como expresar los agravios que procedan;

h).- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la expedita e imparcial resolución en los procesos; y

i).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

C).- En el Periodo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad impuestas en la sentencia, corresponde al Ministerio Público:

a).- Practicar todas las diligencias conducentes para que las sentencias sean cumplidas, verificando que las autoridades administrativas encargadas de ejecutarlas cumplan con la correcta ejecución de las mismas, informando a los tribunales las omisiones, desacatos y en los casos de abusos o de incumplimientos delictivos, iniciar la Averiguación Previa contra quien proceda;

b).- Conceder audiencias a los sentenciados del fuero común, escuchando las quejas que reciban de los internos, e iniciar la averiguación previa que corresponda cuando los hechos u omisiones puedan constituir delito;

c).- Vigilar que los internos sentenciados del fuero común, recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado, no sean excarcelados fuera de los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

d).- Emitir opinión fundada y motivada de las propuestas de libertad anticipada, de sentenciados del fuero común que se someten a su consideración, solicitando en caso de duda estudios adicionales tendientes a comprobar el grado de readaptación del interno propuesto por la autoridad ejecutora de sentencias;

e).- Practicar revisión aleatoria de expedientes tanto en el centro de reclusión, así como las que obran en los archivos bajo la custodia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de los internos sentenciados que son sometidos a consideración de la Procuraduría, para el otorgamiento de un beneficio de libertad preparatoria;

f).- Practicar visitas de verificación ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para efecto de verificar si los sentenciados que gozan de libertad anticipada, suspensión condicional de la condena, libertad preparatoria, sustitutivos penales, están dando cumplimiento con las prevenciones y obligaciones dictadas en la sentencia o en el acta de libertad preparatoria, mediante el que fueron beneficiados;

g).- Vigilar y verificar que se cumplan con las medias de seguridad impuestas en las sentencias; y

h).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

II.- El Ministerio Público tiene además, las obligaciones que a continuación se señalan:

A).- En materia civil y familiar:

a).- Intervenir en los juicios de divorcio voluntario, por lo que respecta al convenio que celebren los cónyuges divorciantes, cuando existan menores de edad o incapacitados, evitando que se violen sus derechos o que no queden bien garantizados;

b).- Promover e intervenir en los juicios sucesorios, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles;

c).- Intervenir en los juicios ordinarios en el que se promueva nombramiento de tutores y curadores;

d).- Vigilar que en las solicitudes de licencia judicial, para la venta de bienes que pertenecen a menores o incapacitados y las transacciones acerca de sus derechos no se afecten o sufran menoscabo los mismos;

e).- Promover e intervenir en las acciones que se presenten ante los juzgados con relación a los bienes mostrencos y vacantes;

f).- Tomar conocimiento e iniciar la integración de la averiguación previa cuando se promueva ante los juzgados actos jurídicos y se compruebe que los mismos fueron simulados; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

B).- En materia de Amparo:

a).- Comparecer en los Juicios de Amparo a los que sean emplazados, formulando los informes, alegatos e impugnar las resoluciones dictadas en los términos que previene la Ley de la materia; y

b).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

C).- En materia de atención a víctimas u ofendidos de los delitos:

a).- Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b).- Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

c).- Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no esta obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuaran conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

d).- Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

e).- Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba la atención medica y psicológica de urgencia, solicitando en su caso al director del hospital público en que sea atendido, se excepcione de pago a este, sin perjuicio de que dicha Institución pueda reclamar en el procedimiento al inculpado, el pago del mismo;

f).- Solicitar a la Autoridad Judicial se otorguen las ordenes de protección preventivas o de emergencia en aquellos casos de violencia familiar; así como dictar las medidas preventivas de protección, garantizando la efectividad de las mismas a través de las Instituciones que el Ministerio Publico determine; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

D).- En Materia de Justicia para Adolescentes:

a).- Recibir denuncias o querellas por acciones u omisiones que se le atribuya a Adolescentes tipificadas como delito por el Código Penal, procediendo a practicar las diligencias necesarias para comprobar su participación;

b).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad social, así como la existencia y monto del daño causado;

c).- Ordenar la retención y en su caso, retener a los Adolescentes mayores de 14 años pero menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión acciones u omisiones tipificadas como delitos graves, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes.

d).- Poner a disposición de la Autoridad Judicial competente, a los Adolescentes retenidos y detenidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

e).- Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos utilizados por los Adolescentes en acciones u omisiones tipificadas como delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

f).- Entregar de inmediato al Adolescente, a sus padres, representantes legales o encargados, cuando la conducta desplegada no sea tipificada como delito grave, quienes quedaran obligados a presentarlos a la Autoridad cuando sean requeridos;

g).- Resolver sobre el no Ejercicio de la Acción Social cuando se encuentre acreditado alguna causa de exclusión de la conducta típica, que se le atribuya al Adolescente;

h).- Ejercitar la Acción Social ante el órgano jurisdiccional competente, cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito, hagan probable la responsabilidad social del Adolescente;

i).- Promover e intervenir en los procedimientos que se instauren en contra de Adolescentes, ante los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

j).- Vigilar que en todas las diligencias en que se relacionen adolescentes en la Averiguación Previa, se encuentren acompañados de un adulto;

k).- En el caso de flagrancia ordenar la retención y en su caso, retener a los Adolescentes, de entre 14 años cumplidos pero menores de 18 años, cuya conducta cometida sea calificada como grave en la Ley de Justicia para Adolescentes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

l).- Proponer al Ofendido y al Presunto Responsable Social, Mediar o Conciliar el conflicto a fin de que lleguen a un arreglo voluntario;

m).- Solicitar órdenes de cateo a la Autoridad Judicial, en los casos que determinan los ordenamientos penales;

n).- Ordenar a la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes la presentación de adolescentes relacionados con la Averiguaciones que integren;

ñ).- Entregar a quien acredite ser el legitimo propietario de los objetos y/o valores asegurados o puestos a disposición, relacionados a la averiguación previa, motivada por la conducta típica, realizada por el Adolescente ;

o).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 7°.- Corresponde a la Procuraduría:

A).- En materia de Procuración de Justicia:

a).- Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en las Leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los sujetos de la presente Ley Orgánica;

b).- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Publica de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

c).- Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Publica, de conformidad con la Ley de la materia;

d).- Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para la prevención y combate a la delincuencia, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

e).- Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

f).- Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de los servidores públicos y de armamento y equipo relacionado con las funciones de policía; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

B).- En materia de Derechos Humanos.

a).- Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

b).- Recibir las observaciones que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos, y darles la debida atención;

c).- Vigilar que en las salas de espera, destinadas para las personas que se encuentran detenidas, no se vulneren sus derechos humanos, debiendo en todo tiempo tratar a los detenidos a disposición del Ministerio Público, con respeto;

d).- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; y

e).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

C).- En materia de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad:

a).- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

b).- Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;

c).- Promover la participación de la sociedad y de los comités ciudadanos en auxilio a las víctimas del delito;

d).- Llevar a las Instituciones Educativas del nivel preescolar, primaria, secundaria y preparatoria los programas de prevención del delito, capacitando al personal y estudiantes para efecto de que de manera permanente se de continuidad a estos programas;

e).- Realizar estudios detectando las zonas de mayor incidencia delictiva, implementando operativos de sobrevigilancia en estas áreas;

f).- Realizar operativos en coordinación con las autoridades policiales de los niveles de gobierno federal,estatal y municipal, para la detección de vehículos robados, ejecución de mandamientos judiciales, detección de personas en posesión de drogas, detección de conductores de vehículos bajo el influjo de alcohol o drogas;

g).- Promover, desarrollar, y ejecutar programas de colaboración con la comunidad, a fin de mejorar el servicio de la Institución; así como acciones que mejoren la atención por parte de los servidores públicos de la Procuraduría a la comunidad;

h).- Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia. En los casos de presunción de secuestro o privación ilegal de la libertad, se implementará el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias; e

i).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Capitulo Tercero
Estructura Orgánica

Artículo 8°.- La Procuraduría, se integra con:

I.- Funcionarios Públicos de carácter de Ministerio Público que serán:

a).- Un Procurador, Jefe del Ministerio Público del Fuero Común;

b).- Un Subprocurador de Averiguaciones Previas;

c).- Un Subprocurador de Investigaciones Especiales;

d).- Un Subprocurador de Control de Procesos;

e).- Una Subprocuradora de Atención a la Mujer y al Menor;

f).- Subprocuradores Regionales de Zona, con la circunscripción territorial que determine el Procurador;

g).- Un Visitador General;

h).- Un Contralor Interno;

i).- Agentes del Ministerio Público del Fuero Común;

II).- Funcionarios Públicos auxiliares del Ministerio Público:

A).- Un Director de Servicios Periciales:

a).- Peritos;

b).- Servicio Médico Forense y Medicina Legal;

B).- Un Director de la Policía Ministerial de Investigación:

a).- Detectives de Investigaciones de la Policía Ministerial; y

b).- Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial.

III).- Organismos de apoyo a la Procuración de Justicia:

a).- Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia; y

b).- Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Titulo II
Organización y Atribuciones

Capitulo Primero
Requisitos para ser nombrado Funcionario o Servidor Público

Artículo 9°.- Para ser Procurador se requiere:

I.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, o contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores al día de la designación.

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la designación;

III.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

IV.- Tener Título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada para ello; con Cedula Profesional, y tener como mínimo 10 años de ejercicio profesional;

V.- No estar suspendido, inhabilitado o hubiese sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa o de la Administración Pública Federal;

VI.- Haber cumplido con el servicio militar nacional;

VII.- Gozar de buena salud; y

VIII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 10.- El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Las faltas temporales del Procurador serán suplidas por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y a falta de éste por el Subprocurador de Control de Procesos.

Artículo 11.- Para ser Subprocurador, Visitador General o Contralor Interno, se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Procurador.

Mismos requisitos deberán cubrir el Director de la Policía Ministerial y Director de Servicios Periciales, con excepción del requisito contenido en la fracción IV del Artículo 9 de esta Ley, sin ser menor al de Licenciatura.

Artículo 12.- Los Subprocuradores tendrán el mismo nivel jerárquico, dependiendo directamente del Procurador, a excepción de los Subprocuradores Regionales, sin menoscabo de la dependencia directa con el Titular de la Institución.

Las relaciones que se generen entre los Subprocuradores serán de coordinación, colaboración y apoyo entre si, tendientes a la buena marcha de los asuntos de su competencia, en beneficio de la Institución.

El cargo de Subprocuradora de Atención a la Mujer y el Menor, deberá recaer invariablemente en una profesionista del sexo femenino.

Articulo13.- Para ser Agente del Ministerio Público del Fuero Común, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 25 años el día de su designación;

IV.- Tener titulo y cédula de licenciado en derecho expedido por Institución legalmente facultada para ello y un mínimo de 5 años de ejercicio profesional.

Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que reúnan los demás requisitos que establece el presente artículo, podrán ser nombrados con un mínimo de 3 años de ejercicio profesional;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la administración publica federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública; y

X.- Someterse a los procedimientos de formación inicial y examen de oposición que establezca la Procuraduría, a través del instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Artículo 14.- Para ser Perito se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 21 años el día de su designación;

IV.- Tener Titulo legalmente expedido y registrado en la dependencia correspondiente que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional, sobre la que dictaminará;

En caso de tratarse de actividades o profesiones no reglamentadas por la Ley, se acreditaran los conocimientos por cualquier medio y deberá de tener una practica no menor de 1 año;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la Administración Publica Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública;

X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza; y

XI.- Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Artículo 15.- Para ser Detective de Investigaciones de la Policía Ministerial se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 25 años el día de su designación;

IV.- Tener titulo profesional expedido por autoridad competente en carrera a fin con las ciencias penales;

V.- Haberse distinguido en investigaciones por su eficiencia y profesionalismo:

VI.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la administración publica federal;

VIII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

IX.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

XI.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública; y

XII.- Someterse a los procedimientos de formación Especializada que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Articulo16.- Para ser Agente de Investigaciones de la Policía Ministerial se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 21 años el día de su designación;

IV.- Acreditar haber concluido la enseñanza preparatoria o su equivalente;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Publica Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública;

X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza; y

XI.- Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Articulo 17.- Para ser Secretario de Acuerdos del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 23 años el día de su designación;

IV.- Ser Licenciado en Derecho, con titulo y cedula profesional;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración publica federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública;

X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza; y

XI.- Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Los requisitos para los demás cargos de servidores públicos y empleados de la Procuraduría, se señalaran en el Reglamento Interior.

Capitulo Segundo
Facultades y Obligaciones de los Funcionarios y Servidores Públicos

Artículo 18.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia:

I.- Estar a cargo del Ministerio Público y ejercer las facultades que correspondan a este;

II.- Acordar con el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, los asuntos de su competencia;

III.- Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de este, para informar de las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En estas comparecencias y bajo la responsabilidad del Procurador, solo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;

IV.- Investigar la comisión de delitos y violaciones a las Leyes de interés público de su competencia y perseguirlas por sí mismo o por medio de sus Agentes ante los Tribunales del Fuero Común;

V.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos judiciales del Fuero Común, en el que el ministerio Público, conforme a la Ley, debe ser oído;

VI.- Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar;

VII.- Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos o irregularidades graves que advierta en los Juzgados o Tribunales, para los efectos de los artículos 79, fracción VII y 101 de la Constitución Política del Estado;

VIII.- Hacer efectiva ante quien corresponda la responsabilidad en que hubieran incurrido los Servidores Públicos del Ministerio Público y de la procuración de Justicia del Estado, por los delitos o faltas oficiales que cometieran en el desempeño de sus cargos;

IX.- Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus atribuciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente;

X.- Calificar las excusas que presenten los Servidores Públicos de la Procuraduría para intervenir en determinado asunto;

XI.- Conocer en Recurso de Revisión las determinaciones del No Ejercicio de la Acción Penal y No Ejercicio de la Acción Social, decretadas por el Ministerio Público y autorizadas por el Subprocurador de Averiguaciones Previas, cuando esta sean impugnadas dentro del término legal;

XII.- Confirmar, modificar o revocar las conclusiones del Ministerio Público cuando estas sean de de no acusación;

XIII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativas de Ley o de reformas legislativas que estime necesarias, así como la expedición de reglamentos necesarios para que la procuración de Justicia sea pronta y expedita;

XIV.- Dictaminar en aquellos asuntos que el Gobernador del Estado le ordene o le solicite su opinión Jurídica**;** emitiéndolo en el orden estrictamente técnico y constitucional;

XV.- Denunciar ante el Gobernador del Estado las Leyes, reglamentos o decretos que resulten violatorios de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y del Estado, sometiendo a su consideración las reformas respectivas;

XVI.- Crear, modificar o suprimir Agencias del Ministerio Público del Fuero Común Investigadoras o Adscritas a los Juzgados;

XVII.- Nombrar previo acuerdo con el Gobernador del Estado a los Funcionarios de la Procuraduría General de Justicia, de conformidad a los requisitos previstos por esta Ley;

XVIII.- Autorizar sobre el ingreso, promoción, adscripción, renuncias, sanciones, estímulos, suplencias, conceder licencia o vacaciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en materia del Servicio Civil de Carrera;

XIX.- Recibir las quejas por demoras o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Procuraduría;

XX.- Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría; dichas disposiciones administrativas para su debido cumplimiento, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XXI.- Aprobar la elaboración del Código de conducta para los Ministerios Públicos y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético, así como vigilar su cumplimiento;

XXII.- Celebrar convenios de coordinación con Instituciones del Estado o de otras Entidades, en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

XXIII.- Celebrar con la Federación, los Estados y el Distrito Federal, convenios y acuerdos en materia de apoyo y colaboración, de conformidad con él Articulo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

XXIV.- Estar atento de los programas de profesionalización y capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia;

XXV.- Impulsar el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos, Policías Ministeriales y Peritos;

XXVI.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine las disposiciones legales correspondientes o estas lo soliciten;

XXVII.- Celebrar convenios concertando acciones, con instituciones de asistencia medica y social publicas o privadas, para proporcionar la atención o auxilio que requieran las víctimas u ofendidos de los delitos;

XXVIII.- Procurar y concertar convenios entre la Procuraduría General de Justicia y las Instituciones de estudios superiores que funcionan en la Entidad, para que en su caso, la prestación de servicios de pasantes en labores de la Institución se considere como Servicio Social;

XXIX.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Publica de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

XXX.- Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Publica, de conformidad con la Ley de la materia;

XXXI.- Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para la prevención y combate a la delincuencia, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

XXXII.- Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

XXXIII.- Elaborar el presupuesto anual de egresos de la Procuraduría, de acuerdo con las normas que señale la Secretaria de Finanzas y con las normas administrativas que indique la Oficialía Mayor;

XXXIV.- Ejercer el presupuesto que se apruebe para los gastos de operación y administración, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, facultándose para tal fin que se aperturen las cuentas bancarias que sean necesarias para un control transparente de los recursos asignados, cuyo control y manejo estará a su cargo, con el auxilio del área correspondiente;

XXXV- Presentar al Gobernador un informe o memoria anual, sobre los trabajos realizados;

XXXVI.- Invitar a los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, a coadyuvar en la mejor procuración de justicia, corresponsabilizándose en el pleno cumplimiento de la función procuradora de las garantías individuales y la tutelar de los derechos de la sociedad que tiene encomendado el Ministerio Público;

XXXVII.- Difundir como estime pertinente, las realizaciones de literatura vinculada con la procuración de justicia en el Estado; y

XXXVIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público y las otorgadas al Procurador, se contara con los funcionarios, servidores y empleados públicos, que determine la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 19.- Corresponde al Subprocurador de Averiguaciones Previas:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador General de Justicia;

II.- Practicar directamente o a través de las Agencias Investigadoras, las averiguaciones previas correspondientes a los delitos del fuero común, así como la integración de las averiguaciones previas en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal;

III.- Recibir las querellas o denuncias directamente o a través de las Agencias del Ministerio Público por los delitos y violaciones a las Leyes de interés público de la competencia de los tribunales del Fuero Común;

IV.- Ejercitar la Acción Penal directamente o a través de las Agencias del Ministerio Público solicitando, en su caso, la orden de aprehensión respectiva contra las personas cuya presunta responsabilidad se acredite en la averiguación previa;

V.- Vigilar la secuela de las averiguaciones que se practiquen en el Estado por los Agentes del Ministerio Público, dictando las instrucciones conducentes;

VI.- Revisar, substanciar y resolver el tramite de las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público, cuando en ellas se propongan los acuerdos de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Social, Archivo, de Reserva, Suspensión, Incompetencia o Acumulación de las averiguaciones;

VII.- Turnar los exhortos y los asuntos que por incompetencia, excusa o impedimento, reciba del Ministerio Público correspondiente;

VIII.- Someter a consideración del funcionario que corresponda, los dictámenes formulados por los Agentes del Ministerio Público cuando se trate de resolver sobre el ejercicio de la acción penal;

IX.- La coordinación y supervisión relativas al Procedimiento de Mediación o Conciliación establecido en el Código de Procedimientos Penales;

X.- Vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Para Adolescentes que infrinjan las leyes penales, en lo que corresponda a la función de Ministerio Público Investigador;

XI.- La supervisión de las funciones que desempeñan los Agentes del Ministerio Público Investigadores;

XII.- Instruir a los Detectives, se avoquen a la investigación de Averiguaciones que por la naturaleza de los hechos se requiera su intervención, así como a los Agentes de la Policía Ministerial a su cargo;

XIII.- Turnar a la Subprocuraduria de Investigaciones Especiales, aquellas Averiguaciones que por circunstancias propias del hecho que se investiga, deban ser atendidas por dicha Área;

XIV.- En general, atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las victimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos;

XV.- Proponer lo relativo a ascensos, remociones, cambios de adscripción, licencia y vacaciones, para el personal del Ministerio Publico;

XV.- Asignar comisiones que el servicio demande, al personal del Ministerio Público,

XVI.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta Área, con acuerdo del Procurador; y

XVII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Para el cumplimiento de sus funciones la Subprocuraduria de Averiguaciones Previas, contará con el número de Agencias del Ministerio Público Investigadores necesarias en todo el Estado, conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior en el cual establezca quien suplirá en sus funciones en los casos previstos por la Ley.

Artículo 20.- Corresponde al Subprocurador de Investigaciones Especiales:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador;

II.- Atender de manera directa las investigaciones, de delitos de alto impacto que se presenten en la Entidad, en especifico de aquellas averiguaciones de hechos que atentan de manera dolosa contra la vida de las personas o su libertad;

III.- Conocer de las averiguaciones en las que se advierta la existencia de asociaciones delictuosas que operen en la Entidad;

IV.- Coordinarse con otras Instancias de gobierno, en acciones conjuntas tendientes a la realización de operativos especiales derivados de las investigaciones que se tramiten en la misma;

V.- Dirigir y coordinar a la Policía Investigadora adscrita a dicha Subprocuraduría en la investigación y ejecución de mandamientos de la Autoridad;

VI.- Dirigir y Vigilar las acciones de los servidores Públicos de la Institución, que se encuentren adscritos a las Unidades de Atención al Narcomenudeo que funcionan en coordinación con la Autoridad Federal;

VII.- Diseñar, dirigir y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría:

VIII.- Analizar e identificar las estructuras y los modos de operación de los delincuentes, que se desprendan de las Averiguaciones en trámite.

IX.- Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área;

X.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta Área, con acuerdo del Procurador;

XI.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 21.- Para el cumplimiento de sus funciones la Subprocuraduria de Investigaciones Especiales, contará con el número de Agentes del Ministerio Público Investigadores, que sean necesarios conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior en el cual se establezca quien suplirá en sus funciones en los casos previstos por la Ley.

Artículo 22.- Corresponde al Subprocurador de Control de Procesos:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador General de Justicia;

II.- Vigilar e intervenir en todos los negocios de la competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Estado, siempre que en estos conforme a la ley deba ser oído el Ministerio Público o intervenir en los mismos, ya como actor, demandado o tercer interesado o con cualquier otro carácter que le concedan las leyes;

III.- Someter a consideración del Procurador, los dictámenes que emitan los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos, a los Tribunales del Fuero Común, en los siguientes casos:

a) Cuando se consulte sobre el desistimiento de la acción penal;

b) Cuando se formulen conclusiones de no acusación;

c) Cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si fueran contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieran con los requisitos que establezca la ley procesal.

IV.- Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del Fuero Común;

V.- Llevar con las constancias que se estimen necesarias, un control de los procesos que se siguen en los Juzgados del Fuero Común en todo el Estado con motivo de las averiguaciones previas consignadas;

VII.- Supervisar las funciones que desempeñan los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y al Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- La interposición de los recursos, la promoción y seguimiento de los incidentes, y cuando así corresponda, el desistimiento de los mismos;

IX.- Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en al Ley de Justicia para Adolescentes, que infrinjan las leyes penales en los procedimientos que se instauren ante los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

X.- En general, atender y orientar al Público, especialmente a las victimas de los delitos, acerca de los derechos y obligaciones en los negocios judiciales en que intervengan en los tribunales del Fuero Común del Estado;

XI.- Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área;

XII.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta Área, con acuerdo del Procurador;

XIII.- Cuando el caso lo requiera, auxiliar en la determinación de consultas de no ejercicio; y

XIV.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior

Artículo 23.- Para el cumplimiento de sus funciones la Subprocuraduria de Control de Procesos, contará con el número de Agencias del Ministerio Público adscritas a los Tribunales en todo el Estado, que sean necesarios conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior en el cual se establezca quien suplirá en sus funciones en los casos previstos por la Ley;

Artículo 24.- Corresponde a la Subprocuradora de Atención a la Mujer y al Menor:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador;

II.- Brindar orientación social, legal y familiar a todas las personas que lo soliciten;

III.- Brindar atención integral a las victimas de los delitos contra al libertad sexual, contra la familia y el menor con el propósito de promoverles el bienestar emocional y cabal satisfacción de sus intereses;

IV.- Sensibilizar y capacitar constantemente a todo el personal involucrado, sobre el apoyo, orientación y atención en su caso a las personas que lo soliciten;

V.- La concertación y coordinación con otras dependencias, para la elaboración de programas que incluyan acciones directas acerca de la atención individual, grupal o familiar, que se deban proporcionar a las mujeres y menores víctimas de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y otros delitos que pongan en peligro su equilibrio emocional e integridad física;

VI.- Coordinarse con las instituciones de educación, para la implementación de programas de prevención encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual, así como promover la cultura de la denuncia de estas conductas;

VII.- Promover campañas dirigidas a colonias, comunidades rurales, campos agrícolas, encaminadas a promover la denuncia de la violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, en las que el sujeto pasivo del delito sean mujeres o menores de edad o adultos mayores;

VIII.- Implementar programas y promover su difusión en relación a la atención y prevención de los delitos que afecten en sus derechos a la mujer y al menor;

IX.- Promover y realizar acciones con el propósito de difundir y sensibilizar a al ciudadanía en el fenómeno de la violencia y protección de los derechos de la mujer y el menor;

X.- Promover y organizar la participación ciudadana en coordinación con asociaciones que resulten interesadas en las actividades y programas de esta área;

XI.- Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta área;

XII.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta Área, con acuerdo del Procurador, y

XIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 25.- Corresponde a los Subprocuradores Regionales de Zona:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador o los Suprocuradores en sus respectivos ámbitos de competencia;

II.- La supervisión de las funciones que desempeñan los Agentes del Ministerio Público Investigadores y adscritos a los Juzgados de su adscripción;

III.- Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del Fuero Común;

IV.- Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes, en los procedimientos que se instauren ante los Juzgados correspondientes;

V.- En general, atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las victimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos;

VI.- Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área; y

VII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 26.- El Visitador General dependerá directamente del Procurador y es el responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Procuraduría, siendo competente para:

I.- La atención e investigación de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador General de Justicia;

II.- Practicar visitas de revisión técnico-jurídicas y administrativas a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras a efecto de revisar el trámite de las averiguaciones, así como el funcionamiento de las mismas;

III.- Practicar visitas de revisión técnico-jurídicas y administrativas a las Agencias del Ministerio Público Adscritos a los Tribunales en el Estado, en los asuntos en los cuales son parte estableciendo las observaciones por las omisiones o faltas detectadas en las actuaciones del Ministerio Público;

IV.- Realizar visitas de inspección y revisión a las Direcciones de la Policía Ministerial y Servicios Periciales, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la Institución cumplan con las políticas operativas, solicitudes del Ministerio Público, ordenamientos en vigor y criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes;

V.- Dictar las medidas preventivas y correctivas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas en las visitas de revisión e inspección , dando conocimiento a la Contraloría Interna de la Institución, las que probablemente constituyan faltas administrativas y a la

autoridad competente las que probablemente constituyan ilícitos penales, dándole el seguimiento que corresponda;

VI.- La coordinación y supervisión relativas al Periodo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad impuestas en la sentencias, por la Autoridad Judicial;

VII.- Formular opinión en la elaboración de los manuales de procedimientos de actuación del Ministerio Público, Policía Ministerial y Servicios Periciales;

VIII- Informar por escrito al Procurador, de las visitas que se hayan practicado; y

IX.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 27.- Corresponde al Contralor Interno:

I.- Establecer, controlar, evaluar y dar tramite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, iniciando la investigación correspondiente de conformidad con los lineamientos legales y reglamentarios;

II.- Recibir, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad e imponer las medidas y sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;

III.- Remitir a la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, si de los hechos puestos de su conocimiento, se desprende la posible comisión de ilícitos penales, en la que haya participado un servidor público de la institución;

IV.- Sugerir las medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre los servidores públicos de la institución, implementando los mecanismos adecuados y aplicando cuando sea necesario las sanciones dentro del ámbito de su competencia;

V.- Formular las actas, recomendaciones e instrucciones a los Servidores Públicos de la Institución que sean procedentes, por irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus funciones, y en su caso; dictar y ejecutar lo que corresponda conforme a derecho;

VI.- Imponer al Personal de la Procuraduría las correcciones disciplinarias que procedan; y

VII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 28.- Corresponde al Director de Servicios Periciales:

I.- Actuar bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público;

II.- Coordinar, eficientar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría;

III.- Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad;

IV.- Elaborar y actualizar las guías y los manuales para la formulación de dictámenes periciales;

V.- Emitir los criterios que deben observar los Dictámenes, así como proceder a la brevedad posible a la formulación de los mismos a requerimiento de la autoridad competente, dentro del marco de la autonomía técnica de estos servicios;

VI.- Supervisar que los dictámenes periciales se emitan con prontitud, celeridad e imparcialidad y además que cumplan con las normas;

VII.- Operar, con reportes periódicos de sus movimientos, los bancos de datos criminalisticos de la Procuraduría que se integren al sistema de información estadística criminal e identificación criminal y al Sistema Nacional de Seguridad Publica, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación de los delitos;

VIII.- Proponer el equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia, con otras Instituciones;

IX.- Proponer la capacitación, actualización y optimización científico-técnica del personal especializado en materia pericial y criminalistica, ante el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales;

X.- Aplicar sistemáticamente a los funcionarios y personal que su actividad requiera, exámenes para detectar el uso de sustancias psicotrópicas o prohibidas por la ley;

XI.- Tener bajo su cargo el casillero de identificación criminal, con clasificación dactiloscopia, nominal, fotográfica, modo de operar del identificado, así como cualquier otro modelo de identificación;

XII.- Coordinar y supervisar las actividades del Servicio Medico Forense y Medicina Legal;

XIII.- Para su debido funcionamiento contará con las áreas especializadas en las diferentes ciencias y técnicas que auxilien en la investigación del delito.

En aquellos casos en que la Dirección no cuente con Peritos en el área de conocimiento requerida, se solicitara a Instituciones Oficiales; y

XIV.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 29.- Corresponde al Director de la Policía Ministerial:

I.- Actuar en la investigación de delitos bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público;

II.- Dirigir los servicios de la Policía Ministerial, para la atención de los asuntos que le encomiende el Procurador en la investigación de delitos y en operativos conjuntos con autoridades federales y municipales;

III.- Vigilar que la Policía Ministerial actúe permanentemente bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, como lo establece el Articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Supervisar la transparencia, objetividad y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen durante la averiguación previa, exclusivamente para los fines de esta, así como cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen;

V.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan la autoridad judicial y las órdenes de detención a que se refiere el párrafo quinto del Articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicte el propio Ministerio Público. Invariablemente se actuara con pleno respeto a las garantías individuales, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones;

VI.- Realizar la planeación estratégica de la Policía Ministerial, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y hechos que se realicen en cada una de las comandancias;

VII.- Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de las comandancias de la Policía Ministerial, distribuidas en el Estado;

VIII.- Orientar técnicamente el desarrollo de las actividades de la Policía Ministerial en el Estado;

IX.- Llevar a cabo, reuniones con los comandantes, a fin de que las funciones y actividades de la Policía Ministerial en el Estado se realicen en forma unitaria, eficaz y congruente con las políticas establecidas por la Institución;

X.- Poner del conocimiento de la Contraloría, las anomalías que observe en las actividades que realicen los elementos a su mando;

XI.- Vigilar que todas las actuaciones y diligencias de la Policía Ministerial del Estado se realicen con respeto a la dignidad e integridad de las personas, y con absoluto apego a las disposiciones en materia de derechos humanos;

XII.- Llevar a cabo reuniones periódicas, con los Agentes del Ministerio Público Investigadores, para efecto de evaluar el trabajo que realizan los Detectives y Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial, en los asuntos que se les haya encomendado;

XIII.- Informar diariamente al Procurador, sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que hayan ocurrido, que están ocurriendo o que tenga conocimiento de que ocurrirán y que a su juicio tuvieran trascendencia en el ámbito social, político o económico;

XIV.- Proponer la capacitación y actualización de los elementos de la Policía Ministerial a su mando, ante el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales; y

XV.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de las facultades, la Dirección de la Policía Ministerial contará con el número de Comandancias en todo el Estado, que sean necesarios y conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior, el cual establecerá quien suplirá en sus funciones al Director en los casos previstos por la Ley.

Titulo III
Del Órgano Administrativo desconcentrado Denominado Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales

Capitulo Único
Atribuciones del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales

Artículo 31.- El Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, tiene por objeto fomentar la profesionalización, actualización y superación académica permanente de los servidores y funcionarios públicos de la Procuraduría, así como la selección del personal por sus cualidades, capacidad y conocimientos técnicos y administrativos.

Artículo 32.- Corresponde al Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales:

I.- Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

II.- Elaborar y desarrollar los programas para la formación, permanencia, especialización y evaluación de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos, elementos de la Policía Ministerial, de los Peritos y otros servidores públicos que disponga el Procurador;

III.- Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

IV.- Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

V.- La selección científica del personal de la Procuraduría;

VI.- La realización de las actividades docentes que tiendan al perfeccionamiento técnico del personal, las cuales serán obligatorias según lo determine el Procurador; y

VII.- La expedición de constancias de estudios académicos, con reconocimiento de validez oficial, de la autoridad educativa de conformidad con las disposiciones legales en esta materia, estableciendo en su caso los acuerdos necesarios con las Instituciones de Educación Superior; y

VIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley, el Reglamento Interior.

Artículo 33.- Para ser Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de cuatro años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 30 años al momento de su designación;

IV.- Tener titulo y cédula de Licenciado en derecho, con una experiencia profesional mínima de 5 años;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la administración publica federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal; y

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública.

Titulo IV
Del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia

Capitulo Primero
De los Servidores del Servicio Civil de Carrera

Artículo 34.- Forman parte del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Peritos, Detectives de Investigaciones y Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial.

Artículo 35.- El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, será el instrumento para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio de los servidores públicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 36.- Se desarrollara bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos, capacidad; así como en su instrumentación y desarrollo se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y antigüedad en su caso.

Artículo 37.- Será de carácter obligatorio, por lo que para permanecer en el Servicio Civil de Carrera los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Peritos, Detectives de Investigaciones y Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial, deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen.

Artículo 38.- Los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Peritos, Detectives de Investigaciones y Agentes de Investigaciones de la Policías Ministeriales, al ingresar a la Institución serán nombrados por el tiempo de dos años, al termino del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en caso de resultar satisfactoria, se les incorporara al Servicio Civil de Carrera, sometiéndose a evaluaciones cuando se determine.

Capitulo Segundo
Del Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera

Artículo 39.- Se crea el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, como órgano Auxiliar del Procurador responsable del desarrollo y operación del propio Servicio. El Consejo Técnico tendrá las facultades que establezca esta Ley, y en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría.

Artículo 40.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación del propio Servicio y se integrara por los Órganos que se determinen en el Reglamento Interior.

Artículo 41.- Las disposiciones que se dicten en el Reglamento sobre el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría deberán:

I.- Establecer los mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;

II.- Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

III.- Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los cursos correspondientes;

IV.- Expedir las reglas sobre contenido de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

V.- Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Capitulo Tercero
Del Proceso de Evaluación al Desempeño de los Servidores Públicos

Artículo 42.- Los miembros del Servicio Civil de Carrera y demás Servidores Públicos que determine el Procurador, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación al desempeño. Los cuales serán iniciales, permanentes y periódicos.

Los procesos de evaluación al desempeño, constaran de los siguientes exámenes de control de confianza:

I.- Patrimoniales y de entorno social;

II.- Psicométricos y Psicológicos;

III.- Toxicológicos;

IV.- Poligráficos;

VI.- Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Dichos procesos de evaluación correrán a cargo de personal especializado de la Procuraduría, pudiéndose auxiliar de otras Instancias.

Artículo 43.- Los Procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los Servidores Públicos cumplan debidamente con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 44.- Las bases y lineamientos del Servicio Civil de carrera establecerán los procedimientos conforme a los cuales se llevara a cabo la aplicación de los exámenes señalados en la presente Ley.

Los exámenes se evaluaran en conjunto, salvo el examen toxicológico y el poligráfico, que se presentara y calificara por separado.

Artículo 45.- Los Servidores Públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos, en caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

Artículo 46.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de los que establezcan las disposiciones legalmente aplicables, así como en aquellos casos que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 47.- El personal de la Procuraduría, que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere este capitulo dejaran de prestar sus servicios en la institución, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Titulo V
Del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Capitulo Primero
Del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia

Artículo 48.- Se constituye el Órgano Administrativo denominado Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Artículo 49.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá por objeto la administración de recursos económicos a efecto de destinarlos a la modernización y mejoramiento de las funciones de la Procuraduría General de justicia, en todas sus áreas, independientemente de los fondos establecidos en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y demás apoyos adicionales asignados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 50.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se integra con:

I.- Fondo propio constituido por:

a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California sur, con excepción de la cantidad depositada para garantizar la reparación del daño;

b) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante el Ministerio Público;

II.- Fondo ajeno constituido por los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, mientras no deban remitirse al Órgano Jurisdiccional o reintegrarse a los inculpados;

III.- Por el producto de la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme a las disposiciones penales y a través de subasta pública; y

IV.- Por el monto de las donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Artículo 51.- El Ministerio Público que por algún motivo reciba deposito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, en un término que no podrá exceder de 24 horas o en su caso al siguiente día hábil, por conducto del área encargada de la Administración del Fondo, o depositarlos en el plazo señalado en la cuenta bancaria que se aperture para este fin.

Artículo 52.- Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo ajeno, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Ministerio Público o bien remitirlo a la autoridad Judicial, al momento del ejercicio de la acción penal.

En el supuesto de que la Acción Penal se extinga en los casos previstos por la Ley, pero acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se cubrirá la reparación del daño al ofendido, mediante el depósito que para tal efecto hubiere hecho el indiciado, de conformidad con las constancias que acrediten lo anterior en la averiguación y la cantidad restante se aplicará al fondo.

Artículo 53.- El área encargada de la Administración del Fondo, tendrá la vigilancia y manejo de este fondo, conforme a las atribuciones que se establezcan en el Reglamento, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- El tesorero invertirá las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación de la Procuraduría, quien será titular de los certificados y documentos que expidan las Instituciones de Crédito con motivo de las inversiones con mayores rendimientos, de conformidad con los lineamientos que dicte el Consejo Técnico;

II.- En el informe que rinda al Procurador, comunicara el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y

III.- La Contraloría General del Estado, en uso de las facultades de comprobación, así como de vigilar el gasto Público, ordenara la práctica de las auditorias internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 54.- Los productos y rendimientos del Fondo Auxiliar, se aplicaran a los siguientes conceptos:

I.- Capacitación y especialización profesional de los Servidores Públicos de la Procuraduría;

II.- Otorgamiento de apoyo económico a viudas, hijos y dependientes económicos de servidores públicos caídos en el cumplimiento de su deber;

III.- Programas de atención y rehabilitación a victimas del delito;

IV.- Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia.

V.- Compra de mobiliario y equipo que se requiera en Agencias del Ministerio Público y oficinas, de la Procuraduría General de Justicia, previo acuerdo del Consejo Técnico;

VI.- Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del Ministerio Público y oficinas, no consideradas en el presupuesto de la Procuraduría General de Justicia, previo acuerdo del Consejo Técnico; y

VII.- Las demás que determine el Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Capitulo Segundo
Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia

Artículo 55.- El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se integra por:

I.- Un Presidente; que será el Procurador;

II.- Un Secretario; que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo;

III.- Un Tesorero; que será el Titular del área encargada de la Administración de la Procuraduría General de Justicia; y

IV.- Un Comisario; representante de la Contraloría General del Estado.

Artículo 56.- El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Administrar los fondos propios y ajenos, así como los demás recursos o valores constituidos a favor del Fondo;

II.- Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo.

III.- Aprobar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del Fondo;

IV.- Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del Fondo que rinda el Presidente;

V.- Aceptar las donaciones o aportaciones que se otorguen en favor del Fondo;

VI.- Dictar los acuerdos que estime conveniente para la correcta administración y destino de los fondos; y

VII.- Autorizar en su caso al Presidente la suscripción y formalización de los acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines, contando con la participación del Secretario y el Tesorero.

Artículo 57.- El Presidente del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Ser representante legal del Fondo ante toda clase de Autoridades Estatales, federales, Municipales, así como ante Personas Físicas o Morales; ejercer facultades generales o especiales como apoderado para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del fondo y celebrar actos traslativos de dominio o de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles; así como para interponer denuncias y querellas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario; promover y desistirse del Juicio de Amparo, ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el fondo sea parte;

II.- Delegar facultades de representación a terceros como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

III.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

IV.- Dictar las medidas y ordenes necesarias para una correcta y eficaz administración del Fondo, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo;

V.- Coordinar, organizar y vigilar el correcto y eficaz funcionamiento del Fondo y del Consejo Técnico;

VI.- Rendir al Consejo Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fondo;

VII.- Previa autorización del Consejo Técnico, celebrar con las Instituciones Bancarias los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común;

VIII.- Suscribir y formalizar, previa autorización del Consejo Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento del objeto y fines del fondo; y

IX.- Las demás determinadas por el Consejo Técnico del Fondo.

Artículo 58.- El Secretario del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Llevar los libros correspondientes de las reuniones del Consejo Técnico;

II.- Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo del Consejo;

III.- Elaborar las actas de sesiones del consejo, así como expedir toda clase de certificaciones relacionadas con los acuerdos y actividades del Consejo; y

IV.- Suplir en sus ausencias temporales al Presidente.

Artículo 59.- El Tesorero del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Recibir y registrar los ingresos del Fondo;

II.- Llevar el control de ingresos y egresos del Fondo;

III.- Resguardar las cantidades en efectivo y demás valores otorgados a favor del Fondo y depositados dentro de las 24 horas siguientes o al día hábil siguiente de su recepción;

IV.- Invertir los ingresos del Fondo en los términos y condiciones determinadas por el Consejo Técnico;

V.- Realizar y registrar las operaciones del ejercicio de gastos del Fondo, previa autorización del Presidente del Consejo;

VI.- Rendir al Presidente del Consejo un informe mensual del estado que guardan los ingresos y egresos del fondo, y en forma extraordinaria, cuando este lo solicite;

VII.- Hacer las devoluciones de garantías, fianzas, o cauciones a quienes tengan derecho, previa exhibición del oficio expedido por el Ministerio Público que contenga la autorización de entrega;

VIII.- Presentar a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado la cuenta justificada del mes anterior correspondiente a los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas por el Fondo

IX.- Cumplir oportunamente los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el Consejo Técnico, o por su Presidente;

X.- Elaborar en el mes de diciembre de cada año el informe anual de ingresos y de egresos del Fondo y someterlo a la consideración del Consejo para su análisis y aprobación correspondientes; y

Artículo 60. El Presidente o quien lo supla de conformidad con esta Ley, así como el Tesorero de manera mancomunada estarán facultados para aperturar cuentas de cheques y librar dichos títulos de crédito para cumplir con los fines del fondo.

Artículo 61.- Los integrantes del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá derecho a voz y voto, siendo estos cargos de carácter honoríficos, por lo que por su desempeño no recibirán remuneración alguna a excepción del Secretario.

Artículo 62.- Para el funcionamiento administrativo del Fondo, el Consejo Técnico podrá contratar a propuesta de su Presidente el personal que estime necesarios, bajo el régimen de contratos de prestación de servicios profesionales, cuyas remuneraciones quedaran comprendidas con cargo al presupuesto de egresos del Fondo; para este efecto someterá a consideración del Gobernador del Estado, las propuestas de contratación y una vez que sean autorizadas remitirá las mismas al Oficial Mayor de Gobierno para que suscriba el contrato respectivo.

Artículo 63.- El Consejo Técnico celebrará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias cuando así sean convocadas por su Presidente.

Titulo VI
Capitulo Único
Del Órgano Administrativo Desconcentrado Denominado Servicio Medico Forense y Medicina Legal

Artículo 64.- El Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Servicio Medico Forense y Medicina legal, para su funcionamiento gozara de Autonomía técnica e independencia de criterio en la dictaminación de los asuntos que se sometan a su conocimiento, el cual deberá de ser siempre apegado a los principios de profesionalismo, legalidad, imparcialidad, certeza y honradez, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

Dependerán administrativamente del Director de Servicios Periciales y actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Artículo 65.- El Servicio Medico Forense y Medicina legal se constituyen por Peritos Médicos Legistas especializados en las áreas de la Medicina Forense que se encargarán entre otras del estudio de las causas de muerte de una persona y de Medicina Legal para la clasificación de lesiones,

Para ser Perito Médico se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 28 años el día de su designación;

IV.- Tener Titulo legalmente expedido en Medicina, expedido por Institución legalmente facultado para ello, con cédula profesional, y tener como mínimo 3 años de ejercicio profesional;

V.- Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación e integridad moral;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño algún cargo como servidor público, en esta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Publica Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y

X.- Someterse a los procedimientos de formación Especializada que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Artículo 66.- El Servicio Médico Forense y Medicina Legal a solicitud del Ministerio Público, expedirá los dictámenes medicolegales de personas vivas o de un cadáver a los que se les practicará la necropsia, en los términos de ley. Solamente el Procurador podrá dispensar la práctica de la necropsia;

Artículo 67.- Los dictámenes oficiales de los Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Medico Forense y Medicina Legal, serán determinantes en sus conclusiones.

Los Perito Médicos Legistas serán responsables en los términos de Ley de los Dictámenes que emitan.

Titulo VII
Capitulo Único
Causas de Responsabilidad y Sanciones los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 68.- Todo el personal de la Procuraduría serán responsables por las faltas y omisiones en que incurran durante el desempeño de su cargo;

Artículo 69.- Será causa de responsabilidad administrativa:

I.- Faltar a sus oficinas frecuentemente, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en su lugar de trabajo durante todo el tiempo previsto por la Ley o en el reglamento respectivo; se entenderá como faltas frecuentes o llegar tarde ordinariamente, cuando se acumulen más de tres faltas o más de tres retardos sin que sean justificados, en el transcurso de un mes;

II.- Demorar indebidamente el despacho de los asuntos a su cargo, sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes o de las órdenes que con arreglo a las mismas dicten sus superiores;

III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;

IV.- Sustraer en los casos en que la Ley no lo autorice, los expedientes y documentos de las oficinas en que deben estar o de las del Ministerio Público;

V.- Obtener de un subalterno parte de su sueldo, dádivas o servicios indebidos;

VI.- Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los Tribunales;

VII.- Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes notoriamente ilegales;

VIII.- No elaborar ni presentar con oportunidad sus promociones, ni interponer en tiempo y forma los recursos que conforme a la Ley procedan contra las sentencias y resoluciones judiciales, que no se ajustan a las constancias de los autos y disposiciones legales;

IX.- No sujetarse a las instrucciones y desobedecer sin justificación las órdenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores;

X.- Aceptar ofrecimientos o promesas, solicitar o recibir dádivas o cualquier remuneración, por ejercer las funciones de su cargo o por dejar de ejercitarlas;

XI.- No presentar acusación contra las personas respecto de las cuales aparezca en averiguación previa, elementos suficientes que acrediten su probable responsabilidad en la comisión de hechos delictivos, así como no presentar conclusiones acusatorias dentro del proceso, aún y cuando existan elementos para ello;

XII.- Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales que se le hubieren proporcionado para el desempeño de sus funciones;

XIII.- Incurrir en cualquier falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;

XIV.- Ejercer fuerza sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;

XV.- Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;

XVI.- Entregar las Agencias en las cuales se haya desempeñado, mediante acta de entrega-recepción, dejando objetos y/o valores puestos a disposición o asegurados, averiguaciones previas, libros de gobierno y cuadernos auxiliares, mobiliario, equipo informático y vehículos.

XVII.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo influencia de psicotrópicos o estupefacientes o fumar dentro de las instalaciones de la Institución;

XVIII.- Abandonar el lugar de su adscripción, sin causa justificada;

XIX.- Tomar medidas contrarias a una Ley, reglamento o cualquier otra disposición, así como impedir su ejecución;

XX.- Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga la obligación de proporcionar;

XXI.- Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones;

XXII.- Revelar asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones;

XXIII.- Contravenir las disposiciones en materia de derechos humanos en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

XXIV.- Realizar indagaciones o investigaciones por su cuenta y arbitrio, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente;

XXV.- Utilizar Vehículos, bienes y/o Objetos Asegurados y/o Puestos a disposición, para el servicio Oficial o para uso Personal;

XXVI.- Incumplir sin causa justificada en las Guardias, Operativos o diligencias a la que se les comisione;

XXVII.- Portar armas de fuego fuera del horario de servicio o disparar las mismas sin motivo justificado;

XXVIII.- Exhibir, identificaciones, gafetes, fuera del horario de servicio o portarlo en el espejo retrovisor del vehículo particular o en cualquier lugar visible del mismo;

XXIX.- Portar identificaciones no autorizadas por el Procurador quedando terminante prohibido la portación de las placas denominadas como charolas;

XXX.- Utilizar los Vehículos oficiales para uso particular o su utilización fuera del horario de servicio.

XXXI.- Utilizar durante la prestación del servicio objetos o accesorios ostentosos que a la simple percepción, quede la duda en la ciudadanía del origen de los mismos;

XXXII.- Utilizar el uniforme de la corporación fuera del horario de Servicio;

XXXIII.- Filtrar información relacionada con la Institución, a Particulares o a los medios de comunicación;

XXXIV.- Conservar los vehículos oficiales sin quitar insignias y placas, salvo que en comisión especial, sea necesario que no se cuente con las mismas;

XXXV.- Hacer mal uso del servicio de radio comunicación de la Institución;

XXXVI.- Portar objetos en los cuales se identifiquen sustancias psicotrópicas o enervantes, se realcé la figura de personajes o lugares vinculados a actividades ilícitas o se contengan audios o videos con esas características;

XXXVII.- No Proporcionar de manera oportuna los recursos necesarios para el desempeño de la función del Ministerio Público, si con ello se entorpece o dificulta su actividad; y

XXXVIII.- Proporcionar copias fotostáticas o permitir el copiado digital o fotográfico del contenido de las averiguaciones previas, salvo que sean requeridas por autoridad competente, afectando con ello la secrecia de su integración.

Articulo 73.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará a los servidores públicos de la Procuraduría, que incurran en las faltas señaladas, durante o con motivo del desempeño de su servicio las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación; y

III.- Suspensión de empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo,

La facultad para imponer las sanciones previstas en este Articulo corresponde al Procurador, quien aplicara la sanción dependiendo de la gravedad de la falta o reincidencia, una vez que concluya el tramite administrativo que se instaure en la Contraloría Interna, en los términos señalados en el Reglamento Interior.

Artículo 74.- Las sanciones previstas en el presente capitulo se aplicaran además, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal en contra del mismo responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

Artículo 75.- El Ministerio Publico por conducto de su Superior y el Director de la Policía Ministerial podrá imponer correcciones disciplinarias al personal de la Policía Ministerial, por no acatar las instrucciones en el desempeño de sus funciones, consistentes en arresto hasta por treinta y seis horas.

Cualquier exceso o abuso en esta facultad será severamente reprimida.

Titulo VIII
Capitulo Único
De las Excusas e Incompatibilidades

Artículo 76.- Los Servidores del Ministerio Público, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motivan la excusa de los Jueces, y las que establezca la Ley de responsabilidad de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Baja California Sur.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad oficial.

Artículo 77.- El Gobernador del Estado calificara las excusas del Procurador, y éste las del resto del personal de la Procuraduría.

Artículo 78.- Los Servidores del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo publico o privado, ni ejercer la abogacía salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de la Procuraduría.

Titulo IX
Capitulo Único
Del Recurso de Revisión.

Artículo 79.- Contra las Resoluciones en que se autorice el No Ejercicio de la Acción Penal y el No Ejercicio de la Acción Social, procede el Recurso de Revisión, que conocerá y resolverá el Procurador.

En caso de que este se excuse, conocerá el Recurso de Revisión el Subprocurador de Control de Procesos.

Artículo 80.- Las Resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal y Social se notificara personalmente al querellante o denunciante, para que este manifieste su conformidad con la misma o interponga el Recurso de Revisión dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se le notifica la Resolución.

Artículo 81.- Interpuesto el Recurso de Revisión, por el denunciante o querellante, deberá de presentar escrito de alegatos dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente en que se le notifica la Resolución impugnada.

Artículo 82.- En caso de que no se interponga el Recurso de Revisión en el plazo señalado quedar firme la Resolución**.**

Artículo 83.- Interpuesto el Recurso en tiempo, el Ministerio Publico dentro del término de cinco días, lo remitirá al Procurador para que emita su Resolución.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública, deberá expedir su reglamento interior dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48 con fecha 31 de diciembre de 1976, asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que para el desempeño de su función tengan el carácter de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, de Agente del Ministerio Publico, Secretario de Acuerdos del Ministerio Publico, Detective de Investigaciones de la policía Ministerial, Agente de Investigaciones de la Policía Ministerial y Perito, deberán dar cumplimiento a los requerimientos y condiciones previstas en la ley señalada para incorporarse al Servicio Civil de Carrera.

En ningún caso, podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las unidades o puestos de nueva creación y denominación distinta que aparecen en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur y que tienen competencia en asuntos que correspondían a otras áreas, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, se de una denominación nueva o distinta a una unidad administrativa y cuyas funciones estén establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la unidad administrativa que determine esta Ley y demás disposiciones relativas, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se abroga el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día15 de Enero de 1998, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 2 el día 20 de Enero de 1998, mediante el que se crea el Órgano Administrativo desconcentrado denominado Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; en tanto continuara aplicándose el vigente siempre y cuando no se oponga a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO NOVENO.- Los acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente Decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la Ley que entra en vigor, hasta que aquel dicte las normas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los expedientes, averiguaciones y cualquier otro asunto que a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Ministerio Público que se aprueba mediante este Decreto, se encuentren radicados y sean del conocimiento de los órganos existentes conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público que se abroga, deberán de remitirse de inmediato a los nuevos órganos para su tramitación y resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos que ocupen los cargos de nueva creación establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Baja California Sur, serán nombrados en los términos de la misma por la autoridad que corresponda, dentro del término de 30 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 1089 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 06 de Junio de 1996.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Se abroga el Decreto Número 509 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se crea la Academia de Policía del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, de fecha 20 de mayo de 1985.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 60 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para reformar o en su caso expedir un nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 90 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para expedir las disposiciones administrativas necesarias para la operación del Centro Estatal de Control de Confianza, de la Academia Estatal de Policía, de la Comisión de Honor y Justicia, del Consejo de Consulta y Participación Ciudadana; y demás disposiciones para la adecuada aplicación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de junio de 2008. **PRESIDENTE.- DIP. JESÚS GABINO CESEÑA OJEDA, SECRETARIA.- DIP. GRACIELA TREVIÑO GARZA.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1847

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, contará con 90 días posteriores de la entrada en vigor de esta reforma, para la elaboración del manual de procedimiento a que hace mención esta reforma.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz Baja California Sur, a los 25 días del mes mayo del año 2010. PRESIDENTE.- **DIP. ARIEL CASTRO CÁRDENAS,** SECRETARIA.- **DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1850

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur a los tres días del mes junio del año dos mil diez. PRESIDENTE.- **DIP. ARIEL CASTRO CÁRDENAS,** SECRETARIA.- **DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1879

UNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010. PRESIDENTA.- **DIP. ADY MARGARITA NÚÑEZ ABIN**.- Rubrica. SECRETARIA.- **DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ**.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1942

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. Presidente.- **Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz**.- Rubrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubrica.